



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; primero de febrero de dos mil veintiuno.**

Hago constar que a las trece horas con cincuenta minutos del primero de febrero del dos mil veintiuno, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de pleno de esta fecha, emitido por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, 31 y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del acuerdo plenario correspondiente al expediente identificado con la clave **PES-09/2021** constate en nueve fojas, **DOY FE. Rubricas.**

**Ernesto Javier Hinojos Avilés**  
**Secretario General en Funciones**

## ACUERDO PLENARIO

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-09/2021

**DENUNCIANTE:** GUARDIA NACIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIO:** IGNACIO ALEJANDRO  
HOLGUÍN RODRÍGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua; a treinta de enero de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>2</sup> por medio del cual se ordena la remisión del expediente en que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>3</sup> para su debida sustanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones del Congreso Local, así como de los Ayuntamientos.

**1.2 Presentación del escrito de denuncia.<sup>4</sup>** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, Ernesto Bautista Vargas, en su carácter de Director General de Amparos y Contencioso de la Guardia Nacional, en representación de la Guardia Nacional,<sup>5</sup> presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, escrito de denuncia en contra del

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto

<sup>4</sup> Visible de la foja 10 a la 21 del expediente principal.

<sup>5</sup> En adelante, denunciante, promovente o quejoso.

Partido Acción Nacional,<sup>6</sup> por la colocación de dos espectaculares en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que, ha su dicho, se difundió propaganda política o electoral que denigró y calumnió al promovente.

**1.3 Radicación y reserva de admisión.**<sup>7</sup> El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó la formación del expediente del procedimiento y estimó necesario realizar diversas diligencias respecto a las pruebas ofrecidas, así pues, reservó el pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia y la determinación de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se sustanciaran las diligencias solicitadas.

**1.4 Admisión.**<sup>8</sup> El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto admitió la denuncia de merito.

**1.5 Medidas cautelares.**<sup>9</sup> El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto determinó la procedencia de la medida cautelar respecto del espectacular ubicado en cruce de la Avenida Tecnológico y Manuel Gómez Morín en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como la improcedencia respecto del diverso ubicado en Cruce de Avenida Paseo Triunfo de la República y Valle de Juárez en la misma municipalidad.

**1.6 Llamamiento a juicio.**<sup>10</sup> El tres de enero, el Instituto llamó al procedimiento a las morales denominadas Evolución Multimedia México S.A. de C.V. y Planning Solutions S.C., por advertir la probable participación de estas en los actos denunciados.

**1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>11</sup> El trece de enero fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se levantó la constancia respectiva.

---

<sup>6</sup> En adelante, PAN.

<sup>7</sup> Visible de la foja 22 a la 29 del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible de la foja 50 a la 59 del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible de la foja 64 a la 82 del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible de la foja 101 a la 107 del expediente principal.

<sup>11</sup> Visible de la foja 334 a la 337 del expediente principal.

**1.8 Recepción y turno.**<sup>12</sup> El catorce de enero, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recibió el expediente del procedimiento de mérito.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente y registrarlo con la clave **PES-09/2021** y, previo a asumir el conocimiento del expediente, ordenó la verificación de la correcta integración e instrucción de este.

**1.9 Verificación del procedimiento y requerimiento.**<sup>13</sup> El veintiuno de enero, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, en la que concluyó que posiblemente existía conexidad con un procedimiento sustanciado por la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del Instituto Nacional Electoral.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente requirió al Vocal de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del Instituto Nacional Electoral para que informara el estado procesal del procedimiento antes referido; contestación que se recibió el veintidós de enero.

**1.10 Turno.** El veintiocho de enero, el Magistrado Presidente asumió el conocimiento del PES.

**1.11 Radicación y circulación del proyecto.** El veintiocho de enero, el magistrado ponente radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al Pleno del Tribunal.

**1.12 Diferimiento de resolución.** En sesión pública de pleno del veintinueve de enero, a petición del magistrado ponente, por acuerdo de pleno se difirió la resolución del expediente en que se actúa para efectos de que se reponga en procedimiento.

---

<sup>12</sup> Visible en las fojas 1 y 340 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible de la foja 357 a la 362 del expediente principal.

**1.13 Circulación del proyecto de acuerdo y convocatoria a sesión de Pleno.** El treinta de enero, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

**1.14 Engrose.** En sesión privada de treinta de enero, dado que se rechazó el proyecto presentado, se designó al Magistrado Hugo Molia Martínez como encargado de elaborar el engrose respectivo.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para dictar el presente acuerdo, toda vez que deriva de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia al PAN, así como a las empresas denominadas Evolución Multimedia México S.A. de C.V. y Planning Solutions S.C, por la colocación de dos espectaculares en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que presuntamente se difundió propaganda política o electoral que denigró y calumnió a la Guardia Nacional.<sup>14</sup>

## 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Este Tribunal considera que la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye una cuestión de mero trámite,<sup>15</sup> sino que implica regresar el expediente al Instituto para su debida instrucción, por existir violaciones a las formalidades esenciales de todo procedimiento establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la determinación que se propone tiene por objeto, si es aprobada, la reposición del procedimiento.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 286, numeral 1 inciso a), 288, 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3 incisos a) y c), de la Ley; así como en el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

<sup>15</sup> Sirve de apoyo en lo que es aplicable en la razón de ser la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

<sup>16</sup> De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 294, numerales 1 y 2 y 295, numeral 3, inciso c) y x), de la Ley y los artículos 15 y 17, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal.

#### 4. CASO CONCRETO

Este Tribunal considera que debe ordenarse la remisión del expediente a la autoridad instructora, por existir inconsistencias en la tramitación del procedimiento especial sancionador, lo que impide a este órgano jurisdiccional contar con el expediente integrado adecuadamente para emitir una sentencia de fondo.

Por ende, de la revisión del expediente en que se actúa, se considera que si bien la Secretaría Ejecutiva del Instituto realizó diversas diligencias de investigación, las mismas dejaron aspectos relevantes sin atender.

##### - **Infracciones denunciadas**

Del escrito de queja se advierte que la Guardia Nacional denuncia al PAN por la posible contravención de la normatividad sobre propaganda política o electoral, por la colocación de dos espectaculares en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Además, señala que el instituto político no cumple con las obligaciones que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes electorales, pues utiliza propaganda que denigra y calumnia a la institución civil denominada Guardia Nacional, recurre a la violencia y tiene por objeto o resultado alterar el orden público.<sup>17</sup>

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 122, numeral 2, de la Ley, que establece que la propaganda difundida por los partidos políticos no tendrá más límite que el respeto, entre otras cuestiones, a las instituciones y valores democráticos.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto en diversas actuaciones procesales (radicación del expediente, llamamiento a juicio de los denunciados, diligencias preliminares, emisión de las medidas

---

<sup>17</sup> Cita la tesis XXIII/2008, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA.**

cautelares, audiencia de pruebas y alegatos, informe de remisión del expediente a este Tribunal) invocó como infracciones denunciadas únicamente lo tocante a la denigración y calumnia, sin observar la posible transgresión del respeto a las instituciones por recurrir a la violencia, actuaciones que tienen por objeto alterar el orden público.

- **Emplazamiento a los denunciados en cuanto hace a la infracción de propaganda que incita a la violencia**

En este tenor, a juicio de este Tribunal la omisión de precisar en las actuaciones en la etapa de instrucción la infracción relativa a la propaganda con el fin de recurrir a la violencia para alterar el orden público, constituye una violación procesal que impacta en el fallo del procedimiento, ya que es fundamental la claridad del objeto de denuncia para garantizar a los denunciados la posibilidad de preparar una adecuada defensa, para lo cual deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de las razones que sustentan la queja.

Lo anterior, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes y, por ende, el cumplimiento a las formalidades del debido proceso, contempladas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, al omitir el tópico en comentario, la Secretaría Ejecutiva del Instituto no realizó las diligencias preliminares y para mejor proveer necesarias para la adecuada instrucción del procedimiento.

Es así que, a efecto de contar con una investigación completa de las infracciones y hechos denunciados, resulta indispensable que la autoridad instructora realice: **i) las actuaciones necesarias para reponer el procedimiento desde la admisión, a efecto de que se haga del conocimiento de los denunciados de la imputación de una infracción por la posible contravención a la normatividad de propaganda política por no respetar a las instituciones al recurrir a**

**la violencia, la cual tiene por objeto alterar el orden público**, misma que es señalada desde el escrito inicial de denuncia; así como ii) las diligencias que estime pertinente para atender la totalidad de la queja.

Cabe precisar que no es necesario que se pronuncie nuevamente en cuanto a las medidas cautelares, toda vez que, como obra en el expediente, este Tribunal advierte que los espectaculares denunciados fueron retirados de las ubicaciones en las que se encontraban.

**- Diligencias para mejor proveer**

Por otra parte, este Tribunal observa que se alega la difusión de propaganda calumniosa, infracción que consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.<sup>18</sup>

Así pues, para acreditar o no la imputación de delitos, se considera necesario realizar diligencias con las autoridades competentes en la persecución de delitos, mismas que vienen mencionadas en las notas periodísticas que obran en el expediente, a fin de verificar la existencia de averiguaciones previas o carpetas de investigación relativa a los homicidios de los que se acusa a la Guardia Nacional en los espectaculares denunciados.

Ello, a fin de obtener elementos que sirvan para el pronunciamiento respectivo de este Tribunal, pues la falta de la documentación necesaria para hacer constar las posibles investigaciones judiciales en contra de los integrantes de la institución quejosa, atentaría contra el principio de exhaustividad en la indagatoria porque se dejaría fuera de análisis un aspecto clave para resolver la infracción de calumnia.

De igual forma, se observa que es necesario llevar a cabo diligencias a efecto de contar con elementos que permitan determinar el posible impacto de los espectaculares ante la ciudadanía de la municipalidad, pues, en caso de actualizar alguna de las infracciones denunciadas, es

---

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 288 de la Ley.



esencial que obre la información atinente en el expediente al momento de imponer una posible sanción.

En consecuencia, al advertirse que no se cumple con los elementos esenciales para emitir una resolución, y al ser la Secretaría Ejecutiva del Instituto la instancia responsable de integrar la investigación de manera completa en apego a la Ley,<sup>19</sup> es que el Pleno de este Tribunal estima necesario que se realicen las diligencias para mejor proveer siguientes:

- Requiera a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía General de la República para que informe si existen o existieron averiguaciones previas o carpetas de investigación en relación con los hechos materia de la denuncia.
- Requiera a la Dirección de Vialidad y Tránsito de Gobierno del Estado para que proporcione **i)** el flujo vehicular (intensidad) diaria<sup>20</sup>, y **ii)** las variables del flujo vehicular relacionadas con la densidad o concentración diario; ambos de la ubicación de los dos espectaculares denunciados.

## **5. RESERVA DE ESTADO DE RESOLUCIÓN**

Por lo antes expuesto, se reserva acordar la debida integración del presente procedimiento especial sancionador, prevista en el artículo 292 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, hasta en tanto se reciba lo solicitado en el punto anterior, a fin de revisar la documentación remitida, por lo que no tiene lugar la aplicación del plazo de cinco días para elaborar el proyecto de resolución.

En virtud de lo expuesto se

---

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 286, numeral 1, de la Ley.

<sup>20</sup> Esto es el número de vehículos que pasan durante un intervalo de tiempo promedio.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua la reposición del procedimiento especial sancionador, a partir de la admisión del procedimiento.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizar las diligencias para mejor proveer descritas en el presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal expida copia certificada de los autos, forme cuadernillo con la clave que corresponda y remita el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**CUARTO.** Una vez cumplido lo ordenado en el presente acuerdo plenario, **remítase** de nueva cuenta el expediente a este Tribunal con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

**QUINTO.** Se **reserva** acordar la debida integración del presente procedimiento especial sancionador.

**NOTIFIQUESE** en términos de ley.

Así lo aprobaron, por **MAYORÍA** de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto concurrente de la magistrada Socorro Roxana García Moreno y el magistrado Julio César Merino Enríquez, relativo al reencauzamiento del procedimiento, concretamente al primer punto de acuerdo, ante el Secretario General en Funciones, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILÉS**  
**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITEN, DE FORMA CONJUNTA, LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO Y EL MAGISTRADO PRESIDENTE JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ, RESPECTO AL ACUERDO DE PLENO DICTADO EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL EXPEDIENTE PES-09/2021**

Formulamos el presente voto concurrente<sup>21</sup> toda vez que **no estamos de acuerdo con la totalidad de los razonamientos y efectos** tomados en la decisión aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral,<sup>22</sup> en el Acuerdo Plenario mediante el cual se ordenó la remisión del expediente en que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>23</sup> por existir inconsistencias en su integración.

## **1. PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE PLENO**

Para una mejor explicación de nuestro voto aclaratorio, deviene trascendental precisar los efectos ordenados por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de referencia, mismos que son los siguientes:

### **1.1. Efectos respecto a la supuesta denuncia de propaganda que recurre a la violencia y tiene por objeto o resultado alterar el orden público.**

La autoridad instructora deberá realizar:

a) Las actuaciones necesarias para reponer el procedimiento desde la admisión, a efecto de que se haga del conocimiento de los denunciados la imputación de una infracción por la posible contravención a la normatividad de propaganda política por no respetar a las instituciones al recurrir a la violencia, la cual tiene por objeto alterar el orden público; y

b) Las diligencias que estime pertinente para atender la totalidad de la queja.

### **1.2. Efectos respecto a la denuncia de propaganda calumniosa en contra de la Guardia Nacional.**

---

<sup>21</sup> Los argumentos lógico-jurídicos del presente voto particular fueron elaborados por las y los secretarios de la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

<sup>22</sup> En Adelante Tribunal.

<sup>23</sup> En adelante, Instituto

La autoridad instructora deberá requerir:

a) A la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía General de la República para que informe si existen o existieron averiguaciones previas o carpetas de investigación en relación con los hechos materia de la denuncia; y

b) A la Dirección de Vialidad y Tránsito de Gobierno del Estado para que proporcione i) el flujo vehicular (intensidad) diaria<sup>24</sup>, y ii) las variables del flujo vehicular relacionadas con la densidad o concentración diario; ambos de la ubicación de los dos espectaculares denunciados.

## 2. CRITERIO DE LAS PONENCIAS

Nos apartamos de los efectos precisados en los incisos a) y b) del numeral 1.1 anterior, relativos a reconfigurar y/o ampliar la denuncia, para ordenarle a la autoridad administrativa electoral que investigue paralelamente si la propaganda denunciada, además de configurar calumnia y denigración en contra de la Guardia Nacional, recurre también a la violencia y tiene por objeto o resultado alterar el orden público.

Lo anterior ya que, desde nuestra perspectiva, **de la lectura y análisis integral del escrito de denuncia no es posible desprender que la Guardia Nacional se quejó por ese motivo**, sino que su denuncia versó única y exclusivamente por la supuesta actualización de calumnia y denigración en su contra con motivo del contenido de los espectaculares denunciados.

Para sostener la tesis divergente con la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, es necesario analizar los tópicos, a saber: **a.** la naturaleza jurídica del Procedimiento Especial Sancionador;<sup>25</sup> y **b.** el contenido integral de la denuncia presentada por la Guardia Nacional, para con ello determinar cuál fue la infracción invocada.

## 3. NATURALEZA JURÍDICA DEL PES

<sup>24</sup> Esto es el número de vehículos que pasan durante un intervalo de tiempo promedio.

<sup>25</sup> En adelante PES.

A fin de comprender los argumentos lógico-jurídicos que arribaron al disenso de las Ponencias en minoría, es necesario estudiar, en que consiste la naturaleza jurídica del PES.

A diferencia del Procedimiento Sancionador Ordinario, que se rige por el principio inquisitivo, **el PES es un procedimiento que se rige por el principio dispositivo, lo cual implica que el impulso y las cargas probatorias corresponden principalmente al denunciante, o bien, al directamente afectado en el caso de denuncias por calumnia<sup>26</sup>.**

Por tanto, cuando se reclama la difusión de propaganda política o electoral que calumnie o denigre a las instituciones, como sucede en el presente caso, **el análisis de la supuesta infracción sólo debe constreñirse al conocimiento de los hechos enderezados a acreditar ese tipo de infracción electoral.**

Lo anterior significa que, al regirse el PES por el principio dispositivo, en todo caso **es facultad exclusiva del Instituto Estatal Electoral, y no de este Tribunal,** ordenar el inicio o ampliación de un nuevo procedimiento de investigación, si es que la autoridad administrativa advierte hechos distintos al objeto del procedimiento, que desde su óptica pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral.<sup>27</sup>

El límite de investigación aludido también se fortalece con el principio de congruencia en el actuar de las autoridades jurisdiccionales, el cual se vulnera cuando los impartidores de justicia juzgan más allá de lo pedido o diverso a lo solicitado.

Así, el principio de congruencia en el actuar de los juzgadores también tutela el diverso principio dispositivo que rige en el PES, en virtud de que **es la parte denunciante la que fija el tema o la supuesta infracción a resolver, limitando el pronunciamiento de los tribunales respecto a la infracción especificada de manera expresa en la narración de hechos de denuncia.**

---

<sup>26</sup> Artículo 288 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

<sup>27</sup> Artículo 275, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

#### 4. INFRACCIÓN INVOCADA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA

Como base del presente voto aclaratorio, las ponencias disidentes estiman indispensable analizar el contenido integral de la denuncia presentada por la Guardia Nacional, para con ello estar en posibilidad de determinar si dicha institución se quejó únicamente por actos de calumnia y denigración en la propaganda denunciada, o bien si de la denuncia se advierte inconformidad por propaganda que recurre a la violencia y tiene por objeto o resultado alterar el orden público.

De una lectura integral y estudio exhaustivo del escrito de denuncia, estas ponencias advierten que, **la Guardia Nacional únicamente se quejó de que la propaganda controvertida contiene expresiones de calumnia y denigración en su contra**, y no de diversa infracción.

Lo anterior es así ya que las palabras: “violencia” y “alterar el orden público”, no se encuentran en la narración de los hechos, sino que forman parte del rubro y texto de la tesis XXIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>28</sup> que fue invocada por la Guardia Nacional en la página 10 del libelo de denuncia.

Si bien es cierto la tesis de referencia señala el deber de los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, **también lo es que el referido criterio también prohíbe que la propaganda profiera expresiones que calumnien o denigren, por lo que es precisamente ésta última parte la que en todo caso sería aplicable al caso concreto, al estar directamente relacionada con los hechos denunciados.**

De lo anterior se concluye que **la tesis invocada no debe considerarse como parte de los hechos denunciados, sino como**

---

<sup>28</sup> En adelante Sala Superior.

**sustento de los mismos**, ya que una interpretación diversa llegaría al absurdo de considerar reencauzar o ampliar la investigación a las diversas hipótesis contenidas en el criterio, como lo son propaganda con expresiones que impliquen diatriba, infamia, injuria o difamación, lo cual no es acorde con la naturaleza jurídica del PES.

## 5. CASO CONCRETO

En el Acuerdo Plenario, específicamente en el apartado de “*infracciones denunciadas*”,<sup>29</sup> la mayoría de los integrantes del Pleno determinó que la Guardia Nacional se quejó de que el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones que le impone la Constitución Federal y las leyes electorales, pues utilizó propaganda que, además de ser calumniosa, **recurre a la violencia y tiene por objeto o resultado alterar el orden público.**

**Sin embargo, tanto la violencia como la alteración del orden público, son expresiones que sólo se contienen en la tesis invocada por la Guardia Nacional, identificada con la clave XXIII/2008, dictada por la Sala Superior (según se desprende del pie de página número diecisiete del Acuerdo Plenario),** empero, del análisis integral del escrito de denuncia no es posible advertir que el propósito de la referida institución fuera quejarse por tales infracciones, sino que la tesis fue invocada porque en dicho criterio existe un pronunciamiento sobre propaganda calumniosa y denigrante.

En esa tesitura, estas ponencias advierten que **la verdadera intención del denunciante fue tratar se sustentar en dicha tesis los hechos denunciados pero única y exclusivamente por lo que toca a la actualización y/o sanción de propaganda calumniosa o denigratoria, y no por los diversos supuestos contenidos en el criterio,** como los son entre otros, la prohibición de propaganda que recurra a la violencia, perturbe el orden público, o que implique diatriba,

---

<sup>29</sup> Párrafo segundo de la página 5 del Acuerdo de Pleno dictado el 31 de enero de 2021 en el expediente PES-09/2021.



infamia, injuria o difamación como erróneamente se estimó, a nuestro parecer, por la mayoría de los integrantes del Pleno.

Esta última interpretación trajo como consecuencia que en el Acuerdo Plenario se estimara, que la Secretaría en diversas actuaciones procesales invocó como infracciones denunciadas únicamente lo tocante a la calumnia, sin observar la posible transgresión del respeto a las instituciones por recurrir a la violencia o alterar el orden público.

Bajo la panorámica expuesta, en nuestra opinión, la Secretaría actuó de manera correcta al integrar el presente expediente, ya que la investigación versó única y exclusivamente sobre la violación reclamada en la denuncia, es decir, sólo versó sobre la posible comisión de actos de calumnia o denigración en la propaganda denunciada.

Por lo anterior, no compartimos el criterio asumido por **la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal consistente en ordenarle al Instituto Estatal Electoral reencauzar o ampliar la investigación hacia diversas infracciones, ya que estimamos que tal interpretación no se desprende del escrito de denuncia; lo cual, podría llegar a ser violatorio a los principios dispositivo y de congruencia que rigen el PES, además del derecho al debido proceso legal previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.**

Esto se robustece del contenido del Petitorio SEGUNDO del escrito de denuncia, el cual expresa textualmente lo siguiente:

*“Segundo.- Tener a la Guardia Nacional presentando denuncia en contra del Partido Acción Nacional (PAN) **por el uso de propaganda calumniosa**, la cual denigra a la Institución.”*

Con tal solicitud se corrobora que la intención de la Guardia Nacional fue quejarse de la posible infracción a la normatividad electoral con motivo de el uso por parte del Partido Acción Nacional de propaganda calumniosa y denigrante, más no de diversa infracción.

Recordemos que el PES es un procedimiento instado a petición de parte, por lo que en su tramitación no se debe suplir la carga del denunciante en cuanto al señalamiento concreto de los hechos que considera violatorios al orden jurídico, puesto que si los impartidores de justicia sustituyen tal carga, se correría el riesgo de estarse apartando de su necesaria condición de tribunales imparciales, lo que podría poner en entredicho su actuar.

Tampoco debe pasar desapercibido que la determinación con la que se está en desacuerdo, podría incluso violar el derecho de presunción de inocencia, aplicable al PES al ser este procedimiento parte del derecho punitivo, ya que este principio además de consistir en que toda persona es considerada inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, **también se traduce en una regla del procedimiento consistente en no atribuirle a alguien determinada infracción si ésta no fue denunciada.**

## 6. CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, estas ponencias concluyen que, desde nuestra óptica, únicamente se debería reenviar el presente expediente al Instituto Estatal Electoral para que lleve a cabo las diligencias para mejor proveer consistentes en el requerimiento de información a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la Fiscalía General de la República y la Dirección de Vialidad y Tránsito de Gobierno del Estado, a efecto de que aporten al expediente la información solicitada, **ya que tales diligencias sí están relacionadas con los hechos denunciados al ser necesarias para que este Tribunal esté en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de calumnia en contra de la Guardia Nacional en la propaganda denunciada.**

Sin embargo, **no estamos de acuerdo con el razonamiento** tomado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal mediante el cual se ordenó la remisión del expediente al Instituto Estatal Electoral por no haber realizado diversas actuaciones procesales encaminadas a

investigar a la propaganda denunciada por recurrir a la violencia o alterar el orden público, ya que no es posible desprender la queja sobre tal infracción del escrito de denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que estas ponencias presentan este voto concurrente.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**